



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 30 de Julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 059

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad) DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO** instaurado por **ORLANDO BUENAHORA Y CENITH BUENAHORA QUINTERO** contra **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR** radicado con el N° **2020 - 00160**, para proveer lo pertinente al rechazo de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue presentada el 01/07/2020 correspondiendo por reparto a este Despacho el 06/07/2020.

Revisada la presente demanda se observa que la parte demandante es una entidad pública y que atendiendo al factor territorial de competencia, el conocimiento de la presente ejecución recae en los Juzgados civiles de Arauca, en virtud del domicilio de la entidad pública demandante. Sobre el particular, consagra el numeral 10 del Art. 28 del Código General del proceso:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

En este mismo sentido, el artículo 29 del Código General del Proceso, prevé que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente.

Es así como, el Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR" demandado dentro del proceso de la referencia, es un establecimiento público descentralizado del orden departamental, creado por la Ordenanza N° 13 de 1998¹, por lo que, atendiendo lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial del presente proceso se define en virtud de su domicilio, el cual radica en la ciudad

¹ Visto en: <https://www.idear.gov.co/es/idear/normatividad>

de Arauca, municipio que pertenece al circuito judicial de Arauca (A) y no al de Saravena (A), por lo que como ya se manifestó no es este Despacho el competente para tramitar el proceso.

Igualmente, se tiene que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca², dentro de un proceso verbal declarativo en el que era demandado el IDEAR, definió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Arauca y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), aplicando el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., por lo que resolvió remitir el asunto a los jueces promiscuos municipales de Arauca, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad pública y la cuantía del asunto.

En este orden de ideas, ha de precisarse que en razón a la cuantía del proceso en virtud de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones que asciende a la suma de \$7.651.000, el presente proceso es de mínima cuantía³, por lo que la competencia corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (A), con sujeción a lo normado en el artículo 17 del C.G.P., que consagra:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso se rechazara de plano la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** y se dispondrá remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca), en aplicación de la regla general para la competencia consagrada en el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P. de acuerdo a la calidad de entidad pública del IDEAR, su domicilio y la cuantía del asunto, para que allí se tome la decisión que se considere pertinente.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

² Auto proferido el 29 de julio de 2019 en Sala Única por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con ponencia de la Magistrada Dra. Elva Nelly Camacho Ramírez, dentro del conflicto de competencia radicado al N° 2019-00024, cuyas partes eran Edgar Mauricio Cuta García vs Departamento de Arauca e Instituto de Desarrollo de Arauca.

³ Artículo 25 del C.G.P. inciso 2.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Arauca (A) a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca).

TERCERO: Realizar las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832d3b508caf402da338f50351ebc1e0d887efa7062c5964c0ae376e47b357c3

Documento generado en 30/07/2020 01:32:42 p.m.